

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CUARTA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL

ATT. HONORABLE MAGISTRADO PONENTE
DR. HOOVER RAMOS SALAS

ASUNTO: ESCRITO DE SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACION
RADICACION 50313 31 03 001 2016 00246 01

RADICACION: JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA – META - REIVINDICATORIO No. 503133103001-2016-00246-00 -
DEMANDANTE: LIBARDO MURILLO CUEVAS; LUIS GILMER DUQUE LONDOÑO; ANDRES BUITRAGO MENDEZ/ **DEMANDADOS:** ARACELI GUTIERREZ; CANDIDO CORREA; JOSE MIGUEL SANABRIA; CRISTINA VIUDA DE SANABRIA; ALEJANDRO TRIANA; JORGE SAAVEDRA

LIBARDO MURILLO CUEVAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio y como apoderado de **LUIS GILMER DUQUE LONDOÑO; ANDRES BUITRAGO MENDEZ**, demandantes en el presente, mayores de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá y Facatativá, propietarios con ánimo de señor y dueños del inmueble a Reivindicar, en mi calidad de APELANTE, con el debido respeto le manifiesto a su Despacho, que dentro del término del traslado **SUSTENTO** el **RECURSO VERTICAL** en contra de la sentencia proferida y notificada por estado del 30 de abril del 2019, para que se revoque y en su lugar sean de recibo las pretensiones de la demanda de reivindicación, dictando sentencia congruente con la misma.-

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que nos asisten respecto al fallo emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Granda meta. Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación errónea que le otorgo el ad quo a las pruebas documentales aportadas por la parte demandante reivindicante y a las declaraciones de los ocupantes del inmueble.-

- A.- El Ad Quo al momento de dictar la respetiva sentencia a pesar que la parte demandada no logró demostrar por ningún medio el cumplimiento de los requisitos para ganar la prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble, objeto de la Litis, no tuvo en cuenta las pruebas aducidas por los reivindicantes, que a pesar de tener un título posterior a la posesión, cuenta con los títulos de sus antecesores, que en ningún momento fueron tachados de falsos ni valorados por el Ad quo, lo cual muy seguramente sería otra la sentencia.-
- B.- Se indica que un documento es auténtico respecto de la persona a quien se atribuya el documento, y esta autenticidad se presume de los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos; además, de los que contengan la

reproducción de la voz o de la imagen, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos.

- C.- Se DEDUCE que la presunción de autenticidad de los documentos puede ser desvirtuada a través de la tacha de falsedad, la cual procede, tratándose de documentos privados, sobre escritos definitivos y no preparatorios. (Prueba testimonial no supe documento exigido para certificar acto o contrato).-
- D.- Por ello, la tacha de falsedad solo es procedente frente a la material, por cuanto constituye una falsedad documental y no frente a la simulación o adulteración del contenido del documento, para cuya información deben utilizarse los términos probatorios de las instancias.-
- E.- La falsedad material es aquella que constituye el objeto de la tacha, por lo que solo a través de esta se puede desvirtuar la autenticidad del documento).-
- F.- El mecanismo para su controversia lo constituyen, las pruebas recaudadas, una a una dentro del proceso que permitan desvirtuar dicho contenido, las cuales brillan por su ausencia.-
- G.- **ACTOS DE SEÑORIO Y DUEÑO DE SUS PROPIETARIOS REIVINDICANTES.**- Los cuales no fueron valorados, como tampoco sus tradiciones anteriores, ni la parte demandada o en reconvencción accionó en contra de estas, en decir en contra de sus títulos controvirtiéndolos, para que las pretensiones de sus reivindicantes no sean de recibo.-
- H.- Los demandantes reivindicantes han venido ejecutando actos de los que solo permite el dominio de las cosas, tales como pagar impuestos, pago de obligaciones hipotecarias y demás cargas tributarias., como así ha quedado demostrado con la prueba documental.-
- I.- Los demandantes adquirieron el predio denominado **EL REMANSO**, ya alinderado e Identificado, por compra a ORLANDO CAÑON CHAPARRO, según Escritura Pública 2629 del 04-12-2014 de la Notaria de Facatativá, quedando un saldo a pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Oficina CASTILLA LA NUEVA, por DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000)Mcte, representada en una hipoteca en primer grado constituida por Escritura pública No. 3048 del 10 de septiembre del 2014 de la LIBARDO MURILLO CUEVAS; LUIS GILMER DUQUE LONDOÑO y ANDRES BUITRAGO MENDEZ notaria única de ACACIAS META, a cargo de los compradores, quienes han venido cancelando las cuotas de acuerdo al plan de amortización y que a la fecha se han pagado aproximadamente **DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$ 223.000.000) Mcte**, aproximadamente, quedando un saldo insoluto por pagar de **CIENTO DOS MILLONES DE PESOS (\$ 102.000.000.) Mcte.**- (Ver anotación No. 14 del Certificado de Tradición Matricula inmobiliaria 236-1615).- Se adjunta extracto de amortización de las cuotas de la obligación hipotecaria.-
- J.- Los demandados **ARACELI GUTIERREZ; CANDIDO CORREA; JOSE MIGUEL SANABRIA; CRISTINA VIUDA DE SANABRIA; ALEJANDRO TRIANA Y JORGE SAAVEDRA**, nunca han pagado ninguna de estas cuotas.-
- K.- Desde el momento de la compraventa hasta la fecha, quienes han venido pagando los tributos del impuesto del predio **EL REMANSO**, objeto de reivindicación han sido

sus propietarios y reivindicantes **LIBARDO MURILLO CUEVAS; LUIS GILMER DUQUE LONDOÑO y ANDRES BUITRAGO MENDEZ**, por espacio de cinco (5) años, siendo así que el día 15 de marzo del año 2019, se pagó por impuesto del predio la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 4.453.791.)** Mcte.- Se anexa recibo de pago.-

Los demandados **ARACELI GUTIERREZ; CANDIDO CORREA; JOSE MIGUEL SANABRIA; CRISTINA VIUDA DE SANABRIA; ALEJANDRO TRIANA y JORGE SAAVEDRA**, nunca han pagado ninguna de estas cuotas

- L.- Según Certificado Catastral Nacional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, de fecha 10 de junio del 2016, aparecen como propietarios del predio **EL REMANZO**, identificado con la matrícula inmobiliaria número 236-1615, los señores **LIBARDO MURILLO CUEVAS; LUIS GILMER DUQUE LONDOÑO y ANDRES BUITRAGO MENDEZ**.-
- M.- El Ad quo, le dio total credibilidad a la prueba testimonial presentada por la demandada, sin entrar en más consideraciones, ya que no hubo prueba documental presentada por los demandados, ni el Ad quo la requirió de oficio, para producir un fallo con todas las garantías procesales y no violar el debido proceso a sus intervinientes.-
- N.- En las declaraciones de la diligencia de Interrogatorio de Parte, surtida ante el Ad quo el día 05 de abril del 2019, se desprende que todas conducen a los mismo hechos de circunstancias de tiempo y lugar, es decir fueron acomodadas, toda vez que son enfáticos en manifestar que ingresaron al PREDIO EL REMANZO, porque se trataba de un BALDIO, manifestándole al Despacho que poseían resoluciones de adjudicación supuestamente, otorgadas por el INCODER, situación ésta que no se podía dar, por cuanto el INCORA ya había adjudicado dicho predio desde el año de 1975., pero además al observar el certificado de tradición y libertad correspondiente al inmueble, no se encuentra ninguna anotación relacionada con estas posibles adjudicaciones.-

En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que el ad quo incurrió en varios yerros procesal durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionados durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado “Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio”.-

Concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que “El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”.-

Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera: La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de

la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria

En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico: La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que el ad quo, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado (declaración extrajuicio), al proceso, dándole a las pruebas un alcance probatorio superior al que efectivamente demostraban, como lo dedujo de forma errónea el Juez en primera instancia al momento de emitir el fallo objeto del recurso de apelación que se sustenta con el presente escrito.

ANTECEDENTES

Se promovió demanda declarativa reivindicatoria para que previo los tramites del proceso se declare mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada la restitución del predio por parte de los demandados en favor de los demandantes denominado EL REMANSO, ubicado en la vereda la serranía del municipio de Puerto Lleras, Departamento del Meta, junto con todas sus mejoras y anexidades, con área aproximada de Ochocientos ochenta y dos Hectáreas con dos mil ochocientos nueve metros 882.2809 (882 HA 2809 MTS) según el folio de Matricula Inmobiliaria y 918 HA con 7.500 Mts según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).- **LINDEROS:** De conformidad con la parte complementaria del folio de matrícula inmobiliaria que identifica el inmueble rural de mayor extensión: Se tomó el Detalle 34 del delta 3, situado al suroeste donde concurren las colindancias de Julio Ochoa, José de Cruz Prieto y el peticionario, colindando así; OESTE: con Julio Ochoa en 2.180 Mts, Caño Morichal al medio, puntos del detalle 3C, del delta 3 al detalle E, del delta 9. NORTE: con Erío Fabri en 995 Mts, puntos del detalle E del delta 9 al 11 A del delta 1 con Sináí Blanco en 1.725 Mts, puntos caño manacacías al medio, puntos del detalle 11 A al delta 11, al 16 B del delta 16 con Manuel Gasca en 1008Mts, puntos del detalle 16 al 19 A, del delta 19. ESTE: con Francisco Izquierdo en 3.740 Mts, puntos del detalle 19 A del delta 19 al 30 B del delta 30 al 32 B del delta 32 y con José de la Cruz Prieto en 3.831 Mts, caño las margaritas al medio, puntos del detalle 32B del detalle 32 al detalle 30 del delta 3 y encierra. Cedula Catastral 00 01 0003 0210 000 - FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 236-1615 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta.-

Mediante escritura pública No. 2629 de 15 de septiembre de 2014 otorgada en la Notaría 1ª. de Facatativá, C/M, el señor ANDRES BUITRAGOMÉNDEZ, adquirió el predio denominado EL REMANSO, ubicado en la Vereda LA SERRANÍA del Municipio de PUERTO LLERAS, Departamento del Meta, junto con todas sus mejoras y anexidades; lo cual hizo en Compañía de la señora MAYERLY CASTRO GONZALEZ (anotación No. 15 del respectivo Certificado de Tradición y Libertad.), por compra que efectuaron al señor ORLANDO CAÑON CHAPARRO, la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **236-1615** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

Posteriormente, la señora MAYERLY CASTRO GONZALEZ, mediante Escritura Pública No. 746 del 20 de abril de 2015, otorgada en la Notaría Primera de Facatativá, Cundinamarca, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Numero **236-1615** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, transfiere la totalidad de su derecho de cuota representado en el cincuenta por ciento (50%) del inmueble al señor GILMER DUQUE LONDOÑO; y el señor ANDRÉS BUITRAGO MENDEZ transfiriendo el equivalente a un veinticinco por ciento (25%) de su derecho de cuota a al señor LIBARDO MURILLO CUEVAS. (Anotación No. 16 del Certificado de libertad.)-

por Escritura Pública No. 1195 del 10 de junio de 2015, otorgada en la Notaría Primera de Facatativá, Cundinamarca, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **236-1615** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, los señores ANDRES BUITRAGO y LIBARDO MURILLO CUEVAS, transfieren cada uno el equivalente a once punto treinta y cuatro por ciento (11.34%) constituyendo en total un veintidós punto sesenta y ocho (22.68%) a favor del señor GILMER DUQUE LONDOÑO, quien ostentaba ya un cincuenta por ciento (50%) del área total del predio a reivindicar.-

Los registros anteriores al de las escrituras públicas Nos. 2629 de 15 de septiembre de 2014 otorgada en la Notaría primera de Facatativá, Cundinamarca, No. 746 del 20 de abril de 2015, otorgada en la Notaría Primera de Facatativá, Cundinamarca y No. 1195 del 10 de junio de 2015, otorgada en la Notaría Primera de Facatativá, Cundinamarca, por las cuales los demandantes adquirieron el dominio del inmueble que tratan de reivindicar, son tradiciones de buena fe exentas de culpa o dolo y/o cualquier irregularidad, por espacio de más de veinte (20), hasta llegar el último registró, que es el mencionado en el hecho inmediatamente anterior por lo que está vigente.

Existe plena identificación entre el predio materia de la presente acción y los linderos de la finca ocupada EL REMANSO, encontrándose vigente el registro de su título, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, en el folio de matrícula inmobiliaria número **236-1615**.

El suscrito LIBARDO MURILLO CUEVAS y los poderdantes LUIS GILMER DUQUE LONDOÑO y ANDRES BUITRAGO MÉNDEZ, estamos privados de la posesión material de la totalidad del inmueble rural denominado **EL REMANSO**, ubicado en la Vereda **LA SERRANÍA** del Municipio de **PUERTO LLERAS**, Departamento del Meta, por cuanto esa posesión la tienen actualmente los demandados ARACELI GUTIERREZ, CANDIDO CORREA, JOSÉ MIGUEL SANABRIA, CRISTINA VIUDA DE SANABRIA, ALEJANDRO TRIANA Y JORGE SAAVEDRA, quienes en forma violenta y clandestina invadieron la fracción, cercándola y ocupándola con ganado y caballos para el pastoreo.

La finca o predio rural inmueble rural denominado EL REMANSO, ubicado en la Vereda LA SERRANÍA del Municipio de PUERTO LLERAS, Departamento del Meta, en su totalidad, se encuentra destinada para labores agropecuarias, como el pastoreo de ganado para levante; de igual forma las viviendas que fueron construidas desde un comienzo están hoy ocupadas por los demandados, las cuales están en un estado deplorable que amenaza ruina, sin dársele mantenimiento de ninguna índole, depreciando el bien en un ciento por ciento.

PETICIÓN En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a la Honorable Sala, se sirva **REVOCAR** la sentencia proferida y notificada por Estado del 30 de Abril del año 2019 y en su lugar sean de recibo las **PRETENSIONES** de la demanda REIVINDICATORIA.-

Atentamente,



LIBARDO MURILLO CUEVAS
C.C. No. 19.262.437 de Bogotá
T.P. No. 49.129 del C.S.J.